



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 41/013

Expte. N° 32/2013

Montevideo, 30 de mayo de 2013

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Laboratorio Ion S.A. contra la Resolución N° 206/012 de fecha 26 de diciembre de 2012, que dispuso la adjudicación parcial, a partir del 1° de enero de 2013, del Llamado N° 6/2012 "Suministro de Medicamentos - Grupo 1"

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 3/2013 de fecha 9 de enero de 2013, se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos al amparo del artículo 73 del TOCAF.

II) que en el marco del citado Llamado, la firma Laboratorio Ion S.A. fue oferente para ítem N° 83 "Tramadol 100 MG/AMP Inyectable IM/IV".

III) que la firma Laboratorio Ion S.A. manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación del 100% del ítem N° 83 antes mencionado, a la firma Laboratorio Lazar S.A., motivado en la aplicación del beneficio contemplado para la Industria Nacional, según lo establecido en el Decreto N° 13/2009 de 13 de enero de 2009.

IV) que la firma Laboratorio Ion S.A. manifiesta haber adjuntado oportunamente, en su oferta para el ítem N° 83, el Certificado de Industria Nacional para acogerse a dicho beneficio.

V) que, asimismo, en fecha 5 de febrero de 2013, la recurrente amplía y fundamenta los recursos interpuestos, manifestando que: a) esta Unidad aplicó en forma errónea el beneficio para la Industria Nacional, argumentando que el Certificado de Protección a la Industria Nacional solamente es exigible cuando existe competencia entre productos nacionales y no nacionales, hecho que no se cumplía para el ítem N° 83 en donde todas las ofertas se declararon nacionales y b) que la nueva interpretación dada por esta Unidad a las normas de Protección a la Industria Nacional, va en franca contradicción a la que sostuvo hasta el momento y causa importante perjuicio a dicha firma, constituyendo un caso de "Teoría de los Actos Propios", ya que la conducta de la Administración en llamados similares, llevó al hecho

de generar una confianza de tal grado en los oferentes, que ante un cúmulo de ofertas de productos de origen nacional, se consideró que no era necesario la presentación del Certificado de Protección de Industria Nacional, ya que el mismo está previsto para los casos en que, dentro de los oferentes, se encuentren ofertas no nacionales.

CONSIDERANDO: I) que el Pliego de Condiciones Particulares - Documento A del Llamado N° 6/2012, establece en su cláusula 5.2.1, que aquellas empresas oferentes que deseen acogerse a los beneficios o márgenes de preferencia para bienes nacionales, deberán declarar a texto expreso en su oferta la naturaleza nacional del producto ofertado, debiendo acreditarse la condición y porcentaje de componente nacional del producto, por medio de la presentación de Certificado, según lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del Decreto N° 13/009, cuya presentación será exigida dentro de los 15 días siguientes a la fecha de apertura del Llamado.

II) que por Comunicado de fecha 24 de mayo de 2012, el Sector Insumos Médicos recordó que el plazo para presentar Certificados de Industria Nacional, vencía el 31 de mayo, habiéndose recibido dentro de dicho plazo, el correspondiente a la firma Lazar S.A. respecto del ítem N° 83 en cuestión y no así el de la firma Ion S.A.

III) que, en consecuencia, las ofertas que no cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Pliego, no debieron ser consideradas ni lo fueron efectivamente, como Industria Nacional, por más que los oferentes hubiesen manifestado y/o probado por distintos medios, que sus productos ofertados son elaborados en el país.

IV) que de haberse procedido de otra manera se hubiesen violentado: el artículo 499 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre del 2008 y su Decreto N° 13/009 de 13 de enero de 2009; el Principio de Especialidad y el Principio de Especialización, al ejercer la Unidad facultades expresamente otorgadas por el derecho positivo a otros órganos; el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 6/2012 citado y el Principio de Igualdad entre los oferentes, recogido a texto expreso en el artículo N° 149 del TOCAF.

V) que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sentenciado que en el ámbito administrativo no debe asignarse valor a lo decidido por la Administración en casos anteriores y similares, es decir que el precedente administrativo no constituye fuente de derecho, y además, en el caso que nos ocupa, el Llamado anterior para el suministro de medicamentos citado por la recurrente, el N° 30/2009, establecía las mismas condiciones en su Pliego de Condiciones Particulares para proceder a la protección de Industria Nacional.

VI) que en consecuencia, no hubo un cambio de criterio de la Administración respecto de la forma de acreditar el origen nacional para su protección, sino que lo que sucedió fue que en el Llamado N° 30/2009, precedente del actual, ninguno de los oferentes del ítem



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

"Tramadol" – entre los que se encontraban las firmas Ion S.A. y Lazar S.A. - presentaron Certificado alguno.

VII) que, asimismo, según lo establecido en el Pliego del Llamado N° 6/2012 en cuestión, si todos los oferentes del ítem recurrido hubiesen declarado que sus ofertas eran nacionales y lo hubieran acreditado mediante la presentación de los Certificados indicados en el Pliego, es claro que ninguna de las ofertas hubiera recibido el beneficio de la protección; ya que se hubiera probado que no existía competencia entre oferta nacional y no nacional.

VIII) que, a contrario sensu, si ninguno de los oferentes del ítem N° 83 hubiese presentado Certificado que acreditase el carácter nacional declarado en su oferta, esta Unidad tampoco hubiese procedido a aplicar protección alguna.

IX) que en resumen: a) la firma Laboratorio Lazar S.A. manifestó que su oferta para el ítem N° 83 era nacional y presentó, en el tiempo y forma establecidos en el Pliego, es decir dentro de los 15 días posteriores al acto de apertura de las ofertas, el correspondiente Certificado que acredita que su producto es nacional; b) la firma Laboratorio Ion S.A. manifestó que su oferta para el ítem N° 83 era nacional y recién presentó el correspondiente Certificado que acredita que su producto es nacional, el día 14 de noviembre de 2012, es decir fuera del plazo establecido en el Pliego, y c) el criterio utilizado por esta Unidad en el Llamado N° 6/2012, respecto del procedimiento para la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto N° 13/2009 a la Industria Nacional, fue idéntico al utilizado en el Llamado N° 30/2009 precedente del actual.

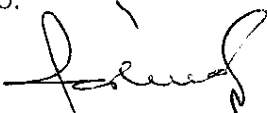
X) lo informado por el Asesor Jurídico

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar en sede de revocación el acto recurrido.
- 2º) Notificar a la firma impugnante.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. Carolina García
Subdirectora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas